



REAL CEDULA

EXPEDIDA EN SAN ILDEPHONSO

en 19. de Agosto de 1766.

EN QUE S. M. DECLARA

los Privilegios , y Essenciones , que

deben gozar

LOS FABRICANTES
DE SALITRES,

Y DEPENDIENTES DE ESTAS FABRICAS
en el Reyno.

✠
INSTRUCCION, QUE DEBERAN OBSERVAR
los Pueblos en la subministracion de Pan, y Ceba-
da, que hagan à la Tropa, que transite, y Par-
tidas, que se establezcan en ellos, para que logren
la puntual satisfaccion de su importe, sin gasto al-
guno, conforme lo tiene resuelto S. M. por Real Or-
den, que con fecha de 30. de Agosto de este año me
ha comunicado el Illmo. Señor Don Miguel de Muz-
quiz.

PRIMERO.

EN el concepto de que la Tropa, que transite, yà
sea en Cuerpo, ò Partidas sueltas, ha de lle-
var precisamente Pasaporte del Comandante Ge-
neral, è Itinerario del Intendente del Egercito, en que
se exprese el nombre del Oficial, Sargento, ò Cabo,
que mandase el Regimiento, ò Partida, deberán las
Justicias tomar copia del enunciado Pasaporte, ò del
Itinerario, autorizandola el Escrivano, ò Fieldefe-
chos del Pueblo; pero como sucede, que muchos
movimientos de Tropa en partidas, se hacen solo con
Pasaporte del Comandante del Quartel, ò del Cor-
regidor, del parage, de donde salen; en estos casos los
deberàn tener por iguales à los del Comandante Ge-
neral, y tomar la copia en los mismos terminos.

I I.

Tomada la expresada copia, deberán las Justicias
recoger à continuacion de ella el recibo, que precisa-
mente ha de dàr el Oficial, Sargento, ò Cabo, à cu-
yo nombre fuese despachado el Pasaporte, ò el Iti-
nerario de las raciones de Pan, y Cebada, que sub-
ministrase el Pueblo, sin que por motivo alguno to-
men

2
men separadamente estos documentos, como lo han practicado hasta ahora; pues indispensablemente se han de poner los recibos al pie de las copias de los Pasaportes, ò Itinerarios.

III.

Las partidas de Tropa, que se destinan à Recluta, se deben presentar en el Pueblo, que se señalase, para esta comision, con Pasaporte del Rey, expedido por la Secretaria del Despacho Universal de la Guerra; en cuya inteligencia recogeràn las Justicias copia de este Instrumento, en lugar de los que se previenen, por lo que respecta à la demàs Tropa de transito.

IV.

Al mismo tiempo que se haga la subministracion, deberàn las Justicias recoger Testimonios de los precios, que entonces tiene en el Pueblo el Trigo, y Cebada, ò Pan, si se valiesen para el subministro del que huviese para el abasto publico.

V.

Cada tercio del año quando las Justicias vayan à satisfacer las Contribuciones Reales à la Capital de su Provincia, deberàn llevar las copias de los Pasaportes, ò Itinerarios con los recibos à su continuacion de las subministraciones, que huviesen practicado, durante los quatro antecedentes meses, y tambien los Testimonios, que acrediten los precios corrientes del Trigo, y Cebada, ò Pan en los tiempos, que se hicieron, segun previene el articulo quarto.

VI.

Todos estos documentos los presentarán al Intendente de la Provincia, para que recogiendo los dirija à esta Intendencia de Egercito, à fin de que con-

3
arreglo à ellos se liquide, y libre su importe, y practicado asi se pasará al propio Intendente el regular credito, para que por su mano, y sin gasto alguno consigan los Pueblos el reintegro, bien aplicandolo al pago de Reales Contribuciones, ò dandose en dinero efectivo; pues el mismo Intendente proporcionará lo que considerase mas adaptado al alivio que se les desea.

VII.

Que por ningun caso dilatarán las Justicias el acudir con los citados Instrumentos al Intendente mas tiempo, que el queda prevenido, ni se valdrà para la remesa de ellos de medios, que les produzcan gasto, respecto à que con oportunidad pueden hacerlo, quando acudan al pago de las Contribuciones, en inteligencia, de que S.M. tiene resuelto, que los recibos de las subministraciones, que no se presentasen dentro del preciso termino de un año, contado desde la fecha de ellos, no se admitan, ni abonen.

VIII.

En el concepto de que no hay necesidad de que al Pan para la Tropa se le echa sal, ni tampoco de que sea florado, por que bastará sea de una mediana calidad, bien masado, y cocido, que iguale al de Municion, que se dà en las Factorias, se manejaràn las Justicias, bajo de este conocimiento en el subministro, que hiciesen.

IX.

De todas las subministraciones, que practicasen los Pueblos han de recoger los Instrumentos, que quedan prevenidos, y en los terminos explicados; pues sin ellos, ò faltando alguno, no se les abonarán, y serán responsables las Justicias à reintegrarlas con bienes propios à los Interesados, de quienes las huviesen sacado, y por esta misma razon, no deberàn subministrar cosa alguna à Tropa, que no lleve Pasaporte, ò Itinerario.

Del

4
Del alojamiento, luz, lumbre, y paja, que sub-
ministrasen, han de recoger recibos separados, como lo
han practicado, porque estos efectos no deben mezclar-
se con las raciones de Pan, y Cebada; pero tambien pre-
sentarán al Intendente, los que recojan de ellos, con Tes-
timonios, que justifiquen los precios corrientes en el
Pueblo del Aceyte, Carbon, y Leña, para que se les
reintegre su contingente del mismo modo, que el de las
raciones. Zamora 23. de Septiembre de 1766. Go-
yencche.

*Don Juan Moncada y de la Cruz
y de Maria Ang. V. de Paracio
nuestro Corregidor de Tlaxico y Obispo de la
ciudad de 18 de su escritura 22 y 23
Colon blanco o los y pelo Carriño
Vauipamente Sento plaza en 26 de
el 66 por tpo de 6 a 12 meses.*

XI
De todas las subministraciones, que practican los
Pueblos han de recoger los testimonios, que prueban
prevencidos, y en los terminos, no se le debe abonar
o faltando alguno, no se le debe abonar con las raciones
tales las justicias a reintegrarlas, y por
los intercalados, de donde las subministraciones
esta misma razon, no debe abonar con las raciones
a Tropas, que no lleven provisiones, o testimonios.
Del